

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Auto de 9 de julio de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Recurso n.º 5073/2024**

**SUMARIO:**

**Procedimiento contencioso-administrativo. Objeto del recurso. Disposiciones generales. Impugnación directa. Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos. Cuantificación.** La recurrente afirma que la sentencia recurrida incurre en contradicción con lo señalado en la STS de 30 de marzo de 2015, recurso n.º 850/2014 pues la Sala de instancia limita la impugnación de los actos de aplicación de los tributos con sustento en la disconformidad a derecho de la ordenanza fiscal a la actualización de las cuotas tributarias y de la STS de 3 de diciembre de 2020, recurso n.º 3099/2019, que exige que el régimen de cuantificación de la tasa tenga en consideración la intensidad del uso que se hace del dominio público, debiendo distinguir entre los supuestos de aprovechamiento especial y de utilización privativa. Finalmente, sostiene el recurrente que la sentencia recurrida confirma unos actos de aplicación de una ordenanza fiscal -actos de liquidación tributarios de una tasa- que se acreditó que eran totalmente desproporcionados -la tarifa se incrementa un 4.443,15% en base a un criterio injustificado-, afectan a principios tributarios previstos en el artículo 31 de la Constitución e infringe lo dispuesto en el art. 25 TRLHL; además de validar una Ordenanza Fiscal que contiene un régimen de cuantificación de la tasa que no tiene en cuenta la intensidad del uso del dominio público en infracción del art. 24.1.a) TRLHL en relación con la doctrina jurisprudencial del TS. La cuestión que presenta interés casacional, consiste en determinar si con ocasión de la impugnación de un acto administrativo dictado en aplicación de una ordenanza fiscal que ha sido modificada, cabe cuestionar por la vía de la impugnación indirecta del art. 26 de la LJCA -dirigida formalmente frente a la ordenanza de modificación- el régimen de cuantificación de la tasa del que trae causa el acto de liquidación, aun cuando dicho régimen normativo proceda de una versión anterior de la ordenanza; o si, por el contrario, dicha impugnación debe limitarse exclusivamente a los aspectos objeto de modificación expresa, en este caso, a la actualización de las cuotas.

**TRIBUNAL SUPREMO****AUTO****Magistrados/as**

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ  
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE  
RAFAEL TOLEDANO CANTERO

**TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 09/07/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5073/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Síguenos en...



Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero  
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente  
Secretaría de Sala Destino: 002  
Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 5073/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 9 de julio de 2025.

**HECHOS**

**PRIMERO. *Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.***

La representación procesal de la mercantil Red Eléctrica de España, S.L.U. interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución dictada por el Jurado Tributario del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el 20 de noviembre de 2020 en el expediente 225/2020, por la que se desestimaba la reclamación económico-administrativa entablada por aquella frente a la resolución dictada por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, el 29 de abril de 2019, que, a su vez, desestimaba el recurso de reposición formulado frente a la previamente dictada por el mismo órgano en los expedientes 2018001751, 2018001754 y 2018001755 el día 30 de enero de 2019, que aprobaba las propuestas de liquidación derivadas de las actas de disconformidad emitidas el 20 de noviembre de 2018 en cada uno de ellos y acordaba girar las liquidaciones 2019/2560037, 2019/2560038 y 2019/2560040 en concepto de tasa por utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal o terrenos de uso público durante los ejercicios de 2014, 2015 y 2016, ascendentes, en cada ocasión, a 182.335,05 euros.

Igualmente impugnaba indirectamente la Ordenanza Fiscal número 41 del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga reguladora de la tasa por utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal o terrenos de uso público publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 29 de diciembre de 2008. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Málaga dictó, en el recurso contencioso-administrativo n.º 40/2021, sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022, por la que se estimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto, anulando, por ser disconformes a derecho, tanto el acto recurrido como las liquidaciones de las que traía causa, y procediendo, a la firmeza de la Sentencia, al planteamiento de cuestión indirecta respecto de la posible ilegalidad del epígrafe 1.6 del artículo 5 de la Ordenanza Fiscal indirectamente impugnada. Acordó estimar el recurso, al entender, en síntesis, que la resolución administrativa recurrida y las liquidaciones de las que traían causa no resultaban ajustadas a derecho por cuanto estas últimas se giraron en aplicación de una Ordenanza Fiscal que fijaba unos parámetros para su cálculo que conducían a resultados desproporcionados, a la luz de la jurisprudencia fijada en las Sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2020 y 3 de mayo de 2022. Consecuentemente, estimaba también la procedencia de plantear la cuestión de ilegalidad respecto de dicha Ordenanza Fiscal.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por el excelentísimo Ayuntamiento de Málaga.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede Málaga, dictó la sentencia n.º 1621/2023, de 27 de abril, por la que estimó el recurso de apelación n.º 2439/2022. Frente a la mencionada resolución se presentó por Red Eléctrica de España, SLU, solicitud de rectificación, subsanación y complemento de sentencia, que fue desestimada mediante auto de 6 de marzo de 2024.

Síguenos en...



Según refleja la referida sentencia, la Administración apelante sostiene que la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo incurre en error al revisar, por vía de impugnación indirecta, cuestiones contenidas en una Ordenanza anterior a aquella que se impugnaba indirectamente -esto es, la aprobada y publicada en 2006-, que únicamente modificaba las tarifas contenidas en aquella y que no precisaba de informe técnico-económico alguno, al limitarse a actualizar las tarifas conforme al IPC.

Por su parte, Red Eléctrica de España, SLU alega que las liquidaciones impugnadas incurren en una evidente desproporción, al no justificarse la aplicación del tipo incrementado del 25% por cada metro lineal cuando se superasen los dos metros de altura -ya que tal circunstancia origina un incremento de la tasa en un 4.443,14%- y no efectuar distinción alguna entre el tipo de modalidad de uso del dominio público. A ello añade que, resultaba "evidente" que la Ordenanza no distinguía entre los supuestos de utilización privativa y aprovechamiento especial, lo que resulta contrario a la jurisprudencia sentada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, citando las Sentencias de 13 de febrero de 2019 y 3 de diciembre de 2020. En cuanto al fondo de la controversia, la Sala de Málaga sustenta su fundamentación en la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2021 (rec. 6212/2019). Tras transcribir la mencionada sentencia -en el fundamento jurídico segundo- que considera aplicable al caso, la Sala concluye en los siguientes términos:

«Y es que basta dar lectura conjunta al texto de la Ordenanza Fiscal número 41 aprobada en los años 2006 y 2008 (a la vista de los acuerdos de aprobación definitiva reflejados en los correspondientes Boletines Oficiales de la Provincia de Málaga) para comprobar como su modificación queda limitada al importe de las tarifas contemplada en el artículo quinto de la misma, elevando ligeramente el mismo. De hecho, constatamos de la lectura del edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga 249 de 2008 (el de 29 de diciembre), que la modificación operada en la Ordenanza Fiscal en cuestión (la número 41) se realizó de forma conjunta con la de otras muchas Ordenanzas Fiscales (en concreto, las números 1 a 5, 7 a 11, 13 a 24, 33, 39, 42, 45 a 50, 53 a 57, 59 y 60) mediante un único acuerdo del Pleno de fecha 25 de septiembre de 2008, que tenía por objeto modificar las Ordenanzas Reguladoras de tributos y precios públicos para fijar unas nuevas tarifas o cuotas para el ejercicio de 2009, incrementando aquellas en un 4,6% respecto de las fijadas para el ejercicio de 2008. Por ello, la parte apelada impugnó indirectamente una Ordenanza Fiscal que se limitaba a proceder a actualización del importe de las cuotas tributarias, mas sin innovar las restantes determinaciones fiscales. Consecuentemente, la impugnación indirecta tan solo podía referirse a la corrección de apuntada actualización y no a los elementos normativos integrantes de aquella (que ya habían sido aprobados en versiones anteriores de la Ordenanza).

Basta dar lectura a los argumentos desplegados por la apelada en su demanda para comprobar que la misma centró sus argumentos impugnatorios no en la corrección de la actualización de los importes de las concretas tarifas de la tasa, sino en los parámetros de cálculo de la cuota tributaria (en concreto, el incremento del importe en un 25% si se superan los 2 metros lineales de altura del apartado 1.6 del artículo quinto de la Ordenanza, por entender que era un elemento que no guardaba "ninguna relación con la intensidad del uso o aprovechamiento que se realiza del dominio público", provocando que la cuantía de la cuota resultase "total y absolutamente desproporcionada"). Consiguientemente, la parte debió haber impugnado indirectamente la Ordenanza aprobada previamente, que establecía tales parámetros, y no se limitaba, sin más, a actualizar los importes, como la aprobada mediante el acuerdo Plenario de fecha 25 de septiembre de 2008 (junto con la actualización de otras muchas). Consecuentemente, debemos estimar el recurso de apelación y, en cambio, desestimar el recurso contencioso-administrativo en su día entablado, en aplicación de la jurisprudencia que previamente hemos transcrito».

Contra dicha sentencia ha preparado recurso de casación la representación procesal de Red Eléctrica de España, SAU.

## **SEGUNDO.** *Preparación del recurso de casación.*

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos el artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), los artículos 24.1.a) y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (LTPP) y los artículos 24.1, 31 y 106.1 de la Constitución española.

Síguenos en...



2. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida. En primer lugar, señala que la sentencia recurrida incurre en contradicción con lo señalado en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2015 (rec.850/2014). Advierte que, en dicha sentencia se confirma la posibilidad de impugnar los actos de aplicación de una Ordenanza Fiscal, poniendo como ejemplo una liquidación de la tasa, con sustento en la disconformidad a derecho de la disposición general ex artículo 26 LJCA, señalando que de esta forma no padece el derecho a la tutela judicial efectiva al tratarse de un mecanismo plenamente compatible con lo dispuesto en los artículos 24.1 y 106.1 de la Constitución. Razona que, la Sala de instancia limita la impugnación de los actos de aplicación de los tributos con sustento en la disconformidad a derecho de la Ordenanza Fiscal a la actualización de las cuotas tributarias, apoyándose erróneamente en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2021 (rec. 6212/2019), que se refiere a un supuesto distinto. Concluye la preparación que, el Tribunal Supremo, «[...] en su Sentencia de fecha 20.5.2021 resuelve la Sentencia dictada por la Sala del TSJ de Galicia recaída en una cuestión de ilegalidad ( art. 27 LJCA), habiendo adquirido firmeza la SJCA que anuló las liquidaciones; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la SJCA de Málaga que estimó nuestro recurso anulando las liquidaciones de la tasa de los ejercicios 2014 a 2016 no adquirió firmeza, siendo recurrida en apelación por el representante legal del Ayuntamiento de Málaga. En consecuencia, en este procedimiento, siempre se ha estado en el ámbito de la impugnación indirecta del art. 26.1 LJCA».

Por otra parte, señala el escrito de preparación que, la sentencia recurrida infringe la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2020 (rec. 3099/2019), que «exige que el régimen de cuantificación de la tasa tenga en consideración la intensidad del uso que se hace del dominio público, debiendo distinguir entre los supuestos de aprovechamiento especial y de utilización privativa». Sin embargo, sostiene que la Sala de instancia, con la interpretación errónea que realiza de la doctrina del Tribunal Supremo en la que se apoya, reafirma un régimen de cuantificación que no tiene en cuenta la intensidad del uso del dominio público, debiendo distinguir entre los supuestos de aprovechamiento especial y de utilización privativa. Concluye la parte recurrente que, «con el criterio restrictivo que establece la Sala a quose validan unos actos de aplicación de una OF que vulnera la doctrina jurisprudencial consolidada del TS (por todas, la STS de 3.12.2020 -rec. 3099/2019-) y que son totalmente desproporcionados e injustificados».

Finalmente, sostiene el recurrente que el razonamiento realizado por la Sala de Málaga confirma unos actos de aplicación de una Ordenanza Fiscal -actos de liquidación tributarios de una tasa- que se acreditó que eran totalmente desproporcionados -la tarifa se incrementa un 4.443,15% en base a un criterio injustificado-, afectan a principios tributarios previstos en el artículo 31 de la Constitución e infringe lo dispuesto en el artículo 25 TRLHL; además de validar una Ordenanza Fiscal que contiene un régimen de cuantificación de la tasa que no tiene en cuenta la intensidad del uso del dominio público en infracción del artículo 24. 1. a) TRLHL en relación con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo -por todas, la sentencia de 3 de diciembre de 2020, -rec. 3099/2019-. Concluye que, estas infracciones «han sido relevantes y determinantes de las decisiones de la Sentencia de desestimación de los alegatos en cuestión, pues si la Sentencia impugnada hubiera aplicado adecuadamente los preceptos aducidos, habría permitido a mi mandante impugnar los actos de aplicación de los tributos con sustento en la disconformidad a derecho de la OF ex art. 26.1 LJCA».

3. Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4. Considera que concurren tanto la justificación de interés casacional objetivo en virtud de los apartados a), c) y g) del artículo 88.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA).

**TERCERO.** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 7 de junio de 2024, habiéndose personado como parte recurrente la representación procesal de Red Eléctrica España SAU, y, como parte recurrida, la representación procesal del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, sin formular oposición a la admisión del recurso en la personación.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

Síguenos en...



En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), contra una resolución susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

#### **SEGUNDO.** *Cuestiones litigiosas y marco jurídico.*

La cuestión litigiosa que aquí se plantea radica, fundamentalmente, en determinar si, con ocasión de la impugnación de un acto administrativo dictado en aplicación de una ordenanza fiscal que ha sido modificada, cabe cuestionar por la vía de la impugnación indirecta del artículo 26 de la LJCA -dirigida formalmente frente a la ordenanza de modificación- el régimen de cuantificación de la tasa del que trae causa el acto de liquidación, aun cuando dicho régimen normativo proceda de una versión anterior de la ordenanza; o si, por el contrario, dicha impugnación debe limitarse exclusivamente a los aspectos objeto de modificación expresa, en este caso, a la actualización de las cuotas.

El marco jurídico viene conformado por el artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa (LJCA), los artículos 24.1.a) y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (LTPP) y los artículos 24.1, 31 y 106.1 de la Constitución española.

#### **TERCERO.** *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

Como ya se ha indicado, el escrito de preparación invoca una serie de supuestos de interés casacional objetivo contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la LJCA.

Se aprecia la existencia de interés casacional en el asunto en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 88.2 LJCA, ya que la parte recurrente sostiene la existencia de una eventual contradicción entre la sentencia recurrida y la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2015 (rec. 850/2014). En el fundamento jurídico segundo de la sentencia recurrida, advierte la Sala de Málaga que sustenta su resolución en la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2021 (rec. 6212/2019), cuya reproducción literal conforma el contenido del mencionado fundamento jurídico. Pone de manifiesto que, en la referida sentencia del Tribunal Supremo, se refleja lo siguiente:

«1) En la impugnación indirecta de una disposición general, prevista en el art. 26 LJCA -como en este caso la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de basuras-, en principio, cabría alegar la omisión o la insuficiencia de los informes técnico-económicos, en la medida en que fueran determinantes de la configuración, coste global y reparto del importe de las tasas, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de este Tribunal Supremo al respecto.

2) No obstante, en el ámbito de la impugnación indirecta de una disposición general que se limita a una mera actualización del importe de las cuotas tributarias, sin innovar la norma en las restantes determinaciones fiscales, la impugnación indirecta únicamente puede referirse a ese estricto punto en que la ordenanza modifica la preexistente.

3) Esta imposibilidad jurídica se extiende, por ende, a la cuestión de ilegalidad derivada de la anulación del acto de aplicación mediante sentencia firme, fundada en la invalidez de un precepto reglamentario, en los términos del artículo 27.1 LJCA. Esto es, no cabe anular erga omnes los preceptos de una ordenanza por razón de la inexistencia o insuficiencia de la memoria a que se refiere el art. 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando tal denuncia viene referida, no a la actualización de la cuantía de la tasa, cuyo contenido propio de la ordenanza cuestionada, sino a los elementos normativos integrantes de ésta, objeto de aprobación en versiones anteriores de la ordenanza».

En base a esta doctrina, la Sala de Málaga concluyó que en el caso de una impugnación indirecta de una ordenanza fiscal que se limita a la actualización de cuotas, la impugnación indirecta solo se puede referir a esa concreta actualización.

Sin embargo, la referida sentencia del Tribunal Supremo precisa -en su fundamento jurídico primero- que no aborda un supuesto de impugnación indirecta en los términos del artículo 26 LJCA, sino que se refiere a un supuesto distinto, cual es el de la cuestión de ilegalidad del artículo

27.1 de la LJCA. A este propósito, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2021 delimita el objeto del debate en los siguientes términos:

«Se hace preciso efectuar dos aclaraciones, relativas a las preguntas que figuran en el auto de admisión: a) en primer lugar, que no estamos ya en el ámbito de la impugnación indirecta del artículo 26 LJCA (que permite el empleo de alegaciones y motivos alusivos a los vicios de que adolecen, en el sentir de quien recurre, los reglamentos o disposiciones generales que sirven de soporte al acto administrativo de aplicación fundado en ellos, como lo era en este caso unas liquidaciones tributarias) sino, una vez firme el acto de aplicación, lo que se impugna ahora por el Ayuntamiento recurrente es la sentencia de la Sala de este orden jurisdiccional de Tribunal Superior de Justicia de Galicia que, dando respuesta a una cuestión de ilegalidad ( art. 27.1 LJCA) derivada de la sentencia en que tales liquidaciones fueron anuladas, una vez alcanzada firmeza; y b) que la doctrina que se propugna como enunciado del auto de admisión ha de quedar necesariamente matizada por el hecho de que la ordenanza fiscal en cuestión se haya limitado a actualizar el importe de las tasas establecidas, en los términos que veremos.»

Trae a colación la preparación en su escrito la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2015 (rec. 850/2014), donde señalamos que:

«Con este desenlace en nada padece su derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto garantiza el acceso a la jurisdicción para reclamar el control de legalidad de las disposiciones y actos administrativos ( artículo 24.1 de la Constitución , en relación con los artículos 103.1 y 106.1 de la misma y el 1º de la Ley de esta jurisdicción), pues ese control sigue vivo y ella puede demandarlo, pero de forma indirecta, con ocasión de los actos de aplicación de la Ordenanza que le afecten y para cuya impugnación esté legitimada. Cuando se dicte un acto de aplicación de la Ordenanza que incida sobre sus derechos e intereses legítimos (v.gr.: una liquidación de la tasa), podrá recurrirlo con sustento en la disconformidad a derecho de la disposición general que aplica, cuya falta de impugnación en su momento no impide su discusión indirecta ( artículo 26 de la Ley 29/1998), obteniendo la declaración de nulidad de la disposición general, bien inmediatamente, si el órgano jurisdiccional que conoce del recurso es el competente para expulsarla del mundo del derecho, bien a través de la promoción por este último de una cuestión de ilegalidad ante el que lo sea (artículo 27).

Como se ve, el legislador no ha dado la espalda a los particulares en la defensa de sus derechos e intereses susceptibles de verse afectados por disposiciones administrativas de carácter general, imponiéndoles la carga de informarse de su existencia y contenido y de discutirlos en el plazo perentorio de dos meses desde que son publicadas. Ha arbitrado un mecanismo, plenamente respetuoso con la garantía que incorpora el artículo 24.1 de la Constitución y la cláusula del control jurisdiccional de los productos administrativos del artículo 106.1 de la misma, para que puedan discutirlos cuando se les notifiquen los actos de aplicación de los mismos».

También concurre el supuesto contenido en el apartado c) del artículo 88.2 LJCA, considerando la posible virtualidad extensiva de la doctrina contenida en la sentencia recurrida a otras situaciones similares, dado que puede afectar a numerosas situaciones análogas en las que se lleva a cabo la modificación de ordenanzas fiscales.

Por último, se aprecia la procedencia de un pronunciamiento de esta Sala a fin de completar o matizar la jurisprudencia existente sobre el alcance del artículo 26 de la LJCA, en lo relativo a la impugnación indirecta de ordenanzas fiscales que han sido modificadas y aplicadas en actos administrativos concretos.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, y considerando que concurren los supuestos de interés casacional contemplados en el artículo 88.2, apartados a) y c) de la LJCA, procede admitir este recurso de casación.

#### **CUARTO. Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.**

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, esta Sección de Admisión aprecia que la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar:

Si, con ocasión de la impugnación de un acto administrativo dictado en aplicación de una ordenanza fiscal que ha sido modificada, cabe cuestionar por la vía de la impugnación indirecta del artículo 26 de la LJCA -dirigida formalmente frente a la ordenanza de modificación- el régimen de cuantificación de la tasa del que trae causa el acto de liquidación, aun cuando dicho régimen normativo proceda de una versión anterior de la ordenanza; o si, por el contrario, dicha impugnación debe limitarse exclusivamente a los aspectos objeto de modificación expresa, en este caso, a la actualización de las cuotas.

Síguenos en...



2. Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación el artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), los artículos 24.1.a) y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (LTPP) y los artículos 24.1, 31 y 106.1 de la Constitución española. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**QUINTO.** Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO.** *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

#### **LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

1.º) Admitir a trámite el presente recurso de casación n.º 5073/2024 preparado por la representación procesal de Red Eléctrica de España, SAU, frente a la sentencia de 27 de abril de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede Málaga, en el recurso de apelación n.º 2439/2022.

2.º) Declarar que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia determinar:

*Si, con ocasión de la impugnación de un acto administrativo dictado en aplicación de una ordenanza fiscal que ha sido modificada, cabe cuestionar por la vía de la impugnación indirecta del artículo 26 de la LJCA -dirigida formalmente frente a la ordenanza de modificación- el régimen de cuantificación de la tasa del que trae causa el acto de liquidación, aun cuando dicho régimen normativo proceda de una versión anterior de la ordenanza; o si, por el contrario, dicha impugnación debe limitarse exclusivamente a los aspectos objeto de modificación expresa, en este caso, a la actualización de las cuotas.*

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación el artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), los artículos 24.1.a) y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (LTPP) y los artículos 24.1, 31 y 106.1 de la Constitución española.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

